

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS SENDEROS DE USO DEPORTIVO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

CAPÍTULO PRIMERO .- Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Principios rectores y objetivos.

Artículo 5. Competencias en materia de senderos de uso deportivo.

Artículo 6. Funciones públicas delegadas.

CAPÍTULO SEGUNDO .- Usos y clasificación de los senderos.

Artículo 7. Usos compatibles en los senderos.

Artículo 8. Límites en el uso deportivo de los senderos.

Artículo 9. Tipos de senderos de uso deportivo.

CAPÍTULO TERCERO .- Procedimientos.

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 10. Régimen jurídico y competencia.

Artículo 11. Entidad promotora.

SECCIÓN 2.ª DECLARACIÓN DE LOS SENDEROS DE USO DEPORTIVO.

Artículo 12. Solicitud de declaración de los senderos de uso deportivo.

Artículo 13. Instrucción del procedimiento.

Artículo 14. Propuesta de declaración.

Artículo 15. Resolución de declaración del sendero de uso deportivo.

Artículo 16. Plazo máximo de resolución del proyecto del sendero.

Artículo 17. Efectos y obligaciones de la declaración.

Artículo 18. Periodo de vigencia de la declaración.

SECCIÓN 3.ª RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS SENDEROS DE USO DEPORTIVO.

Artículo 19. Procedimiento de renovación de los senderos de uso deportivo.

Artículo 20. Procedimiento de modificación de los senderos de uso deportivo.

Artículo 21. Efectos de la resolución de renovación o modificación.

Artículo 22. Cancelación de la declaración de sendero de uso deportivo.

Artículo 23. Efectos de la resolución de cancelación.

Disposición transitoria primera. Declaración de los senderos de uso deportivo ya homologados.

Disposición transitoria segunda. Presentación de solicitudes.



Disposición final primera. Modificación del Decreto 284/2000, de 6 de junio, por el que se regula el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

ANEXO I. SOLICITUD DE DECLARACIÓN/MODIFICACIÓN, RENOVACIÓN O CANCELACIÓN DE UN SENDERO DE USO DEPORTIVO.

ANEXO II. DOCUMENTACIÓN.



La Ley 3/2017, de 2 de mayo, de regulación de los senderos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece un marco regulador a partir del cual se van a desarrollar las diferentes funciones sociales, económicas, culturales, educativas y deportivas de los senderos en Andalucía, garantizando que las mismas se realicen en un entorno seguro, sostenible y acorde con el mantenimiento y preservación del medio ambiente, así como una utilización racional de los recursos naturales, y compatibles con los diversos usos que se establezcan.

La actividad deportiva en los senderos de Andalucía constituye hoy en día uno de los máximos exponentes de una práctica deportiva en el medio natural que destaca, igualmente, por su carácter popular en cuanto al amplio número de personas que lo practican, como por la diversidad de las edades y condición física de las personas que la llevan a cabo. No puede obviarse que cada vez es mayor el número de personas que utilizan la amplia red de senderos para la práctica de distintas modalidades y especialidades deportivas, incluidas las competiciones oficiales.

Efectivamente, los senderos de Andalucía suponen un extenso recurso natural que invita a la práctica de diversas modalidades deportivas, lo cual tiene, por otro lado, un claro efecto dinamizador de la economía.

La Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, recoge en su artículo 5.º), como uno de los principios rectores de la misma, el respeto y protección del medio ambiente, aprovechando el medio natural para aquellas actividades deportivas y de tiempo libre más adecuadas.

Asimismo, la citada ley, en su artículo 10.1, contempla como obligación de los poderes públicos, la de fomentar la práctica del deporte en el medio natural garantizando, en todo caso, que dicha práctica se realice de una manera sostenible y compatible con el medio ambiente, propiciando una utilización racional de los recursos naturales, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de medio ambiente.

Igualmente, se recoge en la mencionada ley en su artículo 10.5 que la administración autonómica y las administraciones locales promoverán la existencia de información actualizada sobre la regulación, condiciones y lugares donde se pueda desarrollar la práctica deportiva en el medio natural, velando en todo caso por su cumplimiento, concretando que el instrumento adecuado para cumplir con esa obligación es el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos, al considerar el medio natural como una instalación deportiva no convencional cuando se utilice como medio para la práctica deportiva y se den las condiciones para ello, como se contempla en el artículo 4.º.2ª de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

En este sentido, y de conformidad con el artículo 4.b) de la Ley 3/2017, de 2 de mayo, resulta necesario regular el procedimiento, de carácter voluntario, de declaración del uso deportivo de un sendero, como instrumento necesario para garantizar que la práctica deportiva en los senderos de Andalucía se realice en un espacio que reúna las condiciones de señalización y adecuación necesarias, requiriéndose dentro del procedimiento, entre otros informes, la homologación del sendero por parte de la Federación Andaluza de Montañismo, y en su caso, por la federación deportiva competente según las modalidades o especialidades deportivas que se promuevan, distintas del senderismo, o por aquella entidad que esté capacitada para ello.

De esta manera, se acepta la práctica extendida por la cual las federaciones de montañismo de diferentes Comunidades Autónomas (País Vasco, Asturias, Valencia, Canarias, Navarra y Aragón) en su



condición de agentes colaboradores de la Administración en el desarrollo y promoción del senderismo, homologan los senderos de su territorio conforme al sistema de señalización que le es propio y es reconocido internacionalmente. Dicho sistema consiste en un conjunto de marcas que se encuentran registradas por la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada en el Registro Oficial de Marcas y Patentes, y que sirven para identificar las vías de “Gran Recorrido” (GR), “Pequeño Recorrido” (PR) y “Sendero Local” (SL) en las que se clasifican los senderos. Este instrumento viene siendo gestionado en cada territorio por las federaciones autonómicas de montañismo.

Efectivamente, la participación en el procedimiento de declaración de un sendero de uso deportivo de la Federación Andaluza de Montañismo responde y garantiza el cumplimiento de los objetivos de homogeneizar la señalización de todas las vías y caminos aptos para la práctica del senderismo deportivo, armonizándolas con las vigentes en el resto de las Comunidades Autónomas del estado español, y de creación de una red de senderos de uso deportivo de Andalucía y su integración en las redes nacionales e internacionales, contemplados ambos en el artículo 3 de la Ley 3/2017, de 2 de mayo.

Por tanto, a fin de alcanzar con los objetivos referidos, teniendo en cuenta la especial naturaleza de las federaciones deportivas andaluzas como entidades de utilidad pública reconocida en el artículo 53.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y considerando la especialidad de la Federación Andaluza de Montañismo en cuanto a su clara vinculación con los senderos, como se desprende de las funciones que tiene encomendadas en sus propios estatutos, se delega en dicha entidad, como una competencia pública, las funciones de emisión de un certificado de viabilidad del proyecto del sendero y su posterior homologación, quedando el ejercicio de dichas funciones bajo la coordinación y tutela de la Secretaría General competente en materia de deporte, de conformidad con los artículos 60 y 62 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Al mismo tiempo, con el procedimiento que ahora se regula se va a tener en cuenta aquellas otras especialidades relativas a la señalización y seguridad que pueda requerir un sendero para la práctica deportiva distinta al senderismo, como puede ser el uso de la bicicleta de montaña o la práctica deportiva a caballo y en ese sentido, a fin de atender a la pluralidad de modalidades deportivas que pueden practicarse en un sendero, se considera conveniente delegar también la competencia pública de homologación de los senderos a las federaciones deportivas andaluzas que tengan la competencia de promover una modalidad o especialidad deportiva distinta del senderismo, pero que transcurra por un sendero, en los mismos términos que para la Federación Andaluza de Montañismo, con la única diferencia que la intervención de esta última federación deportiva, se dará en todas las declaraciones de senderos de uso deportivo, mientras que la participación de las federaciones deportivas andaluzas distintas de ésta, se producirá únicamente cuando se promueva el uso deportivo en el sendero de una actividad distinta a la de senderismo y en relación con la modalidad o especialidad deportiva que promueva la correspondiente federación.

De otro lado, para cumplir con la obligación de inscribir dentro del Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos a los senderos que sean declarados de uso deportivo, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, se crea una nueva sección dentro de dicho Inventario, con la denominación de Inventario Andaluz de Senderos de Uso Deportivo, modificando para ello el Decreto 284/2000, de 6 de junio, por el que se regula el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas.



II

Con este decreto, se cumple, por tanto, con el mandato contemplado en el artículo 4 de la Ley 3/2017, de 2 de mayo, y el artículo 10 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, estableciendo un procedimiento que tendrá carácter voluntario para la declaración de los senderos de uso deportivo garantizando con ello uno, que el sendero va a reunir las condiciones necesarias, en términos de señalización y seguridad, para llevar a cabo la práctica deportiva, ya sea dentro de competiciones oficiales o en la realización de deporte de ocio, y dos, que la práctica deportiva se realice de manera compatible con otros usos y aprovechamientos que se puedan dar, siempre bajo la premisa del respeto al medio ambiente, a la actividad agrícola y ganadera, así como de los valores patrimoniales y turísticos que puedan darse en el sendero o su entorno.

En definitiva, el presente decreto obedece al interés general explicitado en las citadas normas legales, cumpliendo así con los principios de necesidad y eficacia. Asimismo, como se ha indicado la intervención de la Administración resulta proporcional a la necesidad de tener senderos que reúnan las condiciones de seguridad para la práctica deportiva, ordenando así esta actividad desde la protección y conservación del medio natural.

Igualmente, esta norma cumple con el principio de transparencia al fijar los objetivos que se persiguen y con el principio de eficiencia, al requerir a las entidades que quieran declarar el uso deportivo de un sendero, sólo aquellos requisitos que resulten imprescindibles para la consecución de los objetivos referidos en el artículo 4.2 del presente decreto.

Por todo ello, y de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este decreto se ha elaborado bajo los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

El decreto se estructura en veintitrés artículos, dos disposiciones transitorias tres disposiciones finales y dos anexos.

El Capítulo primero, regula el objeto del decreto, su ámbito de aplicación, definiciones a los efectos de este decreto, los principios rectores y objetivos de la norma y las competencias en materia de senderos de uso deportivo.

Por su parte, el Capítulo segundo, regula los usos en los senderos deportivos y su clasificación atendiendo a su longitud, haciendo propios los criterios de identificación de los senderos que actualmente se encuentran estandarizados, siendo ello coherente con el objetivo establecido en el artículo 3.f) de la Ley 3/2017, de 2 de mayo.

El Capítulo tercero regula el procedimiento de declaración de los senderos de uso deportivo, y los de modificación, renovación y cancelación. Dentro del procedimiento de declaración se distingue entre la resolución del proyecto de sendero de uso deportivo, que determinará las condiciones de señalización y adecuación del sendero, así como las limitaciones relativas a la compatibilización de los usos que se puedan dar en el mismo; de la posterior resolución de declaración del uso deportivo de un sendero, que se adoptará una vez se emita el certificado de homologación de la Federación Andaluza de Montañismo y, en su caso, el certificado de homologación de la federación deportiva andaluza o entidad capacitada, en relación con la modalidad deportiva que se promueva distinta del senderismo, me-



diante los que se acreditara el cumplimiento de las obligaciones de señalización y adecuación del sendero que se pusieron de manifiesto en la resolución del proyecto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte, según lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 5/2016, de 19 de julio, de forma conjunta con el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de conformidad con lo establecido en la disposición final primera de la Ley 3/2017, de 2 de mayo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre de 2016, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Decreto de la Presidenta 12/2017, de 8 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de las Consejerías, el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día de de 2017,

DISPONGO

CAPÍTULO PRIMERO **Disposiciones generales**

Artículo 1. *Objeto.*

El presente decreto tiene por objeto establecer el procedimiento de declaración de los senderos de uso deportivo según lo previsto en el artículo 4.b) de la Ley 3/2017, de 2 de mayo, de regulación de los senderos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la regulación de los usos compatibles con la práctica deportiva.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación del presente decreto se extenderá a todos los senderos que transcurran por los itinerarios públicos que se encuentren dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 3. *Definiciones.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 3/2017, de 2 de mayo, se entenderá por sendero todo itinerario que transcurre en la mayor parte de su recorrido por el medio rural, recorriendo su patrimonio natural y cultural a través de caminos tradicionales, sendas, pistas forestales u otras vías dentro del territorio de Andalucía, y que está habilitado para la marcha y el excursionismo, fundamentalmente a pie, y a veces en bicicleta o caballería.

2. Se entenderá por senderos de uso deportivo aquellos senderos que sean homologados y autorizados conforme al procedimiento de declaración de un sendero de uso deportivo establecido en el presente decreto, que tendrá carácter voluntario y se iniciará a propuesta de la entidad promotora, a los efectos de la práctica deportiva en un entorno seguro, y por consiguiente, tendrán la consideración de instalación deportiva no convencional en el medio natural, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.ñ.2ª) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

3. A los efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se entenderá por homologación de un sendero la certificación que emitirá la Federación Andaluza de Montañismo por la que se acreditará, en su caso, el cumplimiento de los requisitos de señalización y adecuación del sendero puestos de manifiesto en el procedimiento de declaración, atendiendo a las normas aplicables por la Federación Andaluza de Montañismo.

Igualmente, podrá promoverse que los senderos sean declarados de uso deportivo para la práctica de alguna otra modalidad deportiva, como pueden ser la bicicleta de montaña o la práctica



deportiva a caballo, en cuyo caso, la federación andaluza correspondiente o la entidad capacitada para ello, deberá homologar el cumplimiento de los requisitos de señalización y adecuación que correspondan, según la modalidad o especialidad deportiva de la que se trate, emitiendo el certificado de homologación.

Artículo 4. *Principios rectores y objetivos.*

1. La Consejería competente en materia de deporte, en el ejercicio de sus competencias, fomentará la práctica del deporte y planificará actividades y eventos deportivos a realizar en los senderos de uso deportivo de Andalucía en coordinación con las administraciones locales implicadas, la Federación Andaluza de Montañismo, las demás federaciones deportivas andaluzas que se vean afectas según la modalidad o especialidad deportiva y las entidades promotoras de los senderos, de acuerdo con los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

En todo caso se garantizará en los senderos que resulten declarados para el uso deportivo, el acceso a la práctica deportiva de toda la población andaluza y, en particular, de las personas con discapacidad, personas mayores y menores de edad y de los grupos que requieran una atención especial.

2. Asimismo, la Consejería competente en materia de deporte perseguirá, por sí misma, o en coordinación con los poderes públicos que resulten competentes, los objetivos contemplados en el artículo 3 de la Ley 3/2017, de 2 de mayo. Igualmente, con la aplicación de los procedimientos contemplados en el presente decreto se perseguirá el objetivo de compatibilizar los distintos usos y aprovechamientos que se puedan dar en un sendero que pretenda ser declarado de uso deportivo.

Artículo 5. *Competencias en materia de senderos de uso deportivo.*

1. Corresponderá a la Consejería competente en materia de deporte, respecto a los senderos de uso deportivo, las siguientes funciones:

- a) El impulso, instrucción y resolución del procedimiento de declaración de los senderos de uso deportivo, de su renovación, modificación y cancelación.
- b) El mantenimiento y gestión del Inventario Andaluz de Senderos de Uso Deportivo, en su condición de sección específica del Inventario de Instalaciones y Equipamientos Deportivos.
- c) Cuantas otras funciones sirvan para el desarrollo o consecución de los objetivos y finalidades previstas en el presente decreto, sin perjuicio de las competencias que sean propias de otras Consejerías.

2. Corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, las siguientes funciones en relación con los senderos de uso deportivo:

- a) Emitir informe preceptivo y vinculante dentro del procedimiento de declaración, renovación, modificación y cancelación de los senderos de uso deportivo, en relación con su repercusión en el medio natural.
- b) Autorizar aquellas actuaciones que deban llevarse a cabo para la creación, mejora o mantenimiento de los senderos de uso deportivo, siempre y cuando dicha autorización resulte preceptiva por aplicación de la normativa forestal, medioambiental, de vías pecuarias o por cualquier otra normativa de aplicación vigente.

3. Corresponderá a la Consejería competente en materia de turismo, a través del órgano directivo que tenga competencias en materia de calidad turística, las siguientes funciones en relación con los senderos de uso deportivo:

- a) Emitir informe preceptivo y vinculante dentro del procedimiento de declaración, renovación, modificación y cancelación de los senderos de uso deportivo, en el que se deberá especificar si el sendero tendrá la consideración de recurso turístico de conformidad con lo establecido en el artículo 4.c) de la Ley 3/2017, de 2 de mayo, y de conformidad a criterios y estándares de calidad turística que



en su caso se establezcan mediante orden.

b) Fomentar las actividades del turismo activo en el marco de los senderos de uso deportivo.

c) Promocionar como recurso turístico el Inventario Andaluz de Senderos de Uso Deportivo en las formas previstas en la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía.

4. Corresponderá a la Consejería competente en materia de agricultura, emitir informe preceptivo y vinculante dentro del procedimiento de declaración, renovación, modificación y cancelación de los senderos de uso deportivo, referido a la incidencia que derivada por los usos agrícolas se deba reflejar en la declaración.

5. Corresponderá a la Consejería competente en materia de cultura, emitir informe preceptivo y vinculante dentro del procedimiento de declaración, renovación, modificación y cancelación de los senderos de uso deportivo, referido a su señalización, en relación con su repercusión en los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Andalucía.

6. Corresponderá a la Consejería competente en materia de emergencias y protección civil emitir informe preceptivo y no vinculante dentro del procedimiento de declaración, renovación, modificación y cancelación de los senderos de uso deportivo, en relación con los aspectos vinculados con los riesgos eventuales que puedan afectar a las personas usuarias, así como recomendaciones para la prevención de los mismos.

7. Corresponderá a los municipios por cuyos términos transcurra el sendero, emitir informe preceptivo y vinculante, dentro del procedimiento de declaración, renovación, modificación o cancelación de los senderos de uso deportivo, en relación con el ejercicio de sus competencias

8. A través de la Secretaría General Técnica de cada Consejería se recabará los citados informes, así como las autorizaciones de las actuaciones que correspondan, de los órganos que resulten competentes por razón de la materia.

Artículo 6. Funciones públicas delegadas.

1. De conformidad con el artículo 60.2.g) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, a los efectos exclusivos de lo previsto en el presente decreto, se delega en la Federación Andaluza de Montañismo la competencia pública de homologación de los senderos en su condición de agente colaborador de la Administración en el desarrollo y promoción del senderismo.

Atendiendo a lo previsto en el presente decreto, en su normativa de desarrollo y en la regulación propia de dicha entidad federativa, en el ejercicio de esta competencia le corresponderá:

a) La evacuación de los informes de viabilidad de un sendero que le sea solicitado por una entidad promotora.

b) La emisión de un certificado de homologación a fin de confirmar, en su caso, el cumplimiento de los requisitos de señalización y adecuación del sendero puestos de manifiesto en el procedimiento de declaración, así como su traslado a la Secretaría General competente en materia de deporte.

2. Asimismo, a los efectos exclusivos de lo previsto en el presente decreto, se delega en las federaciones deportivas andaluzas que tengan competencias para promover modalidades o especialidades deportivas distintas al senderismo, pero que transcurran por senderos, la competencia pública de homologación de los senderos a efectos de dicha práctica deportiva en su condición de agente colaborador de la Administración.

Atendiendo a lo previsto en el presente decreto, en su normativa de desarrollo y en la regulación propia de la correspondiente entidad federativa, en el ejercicio de esta competencia le corresponderá las funciones contempladas en las letras a) y b) del apartado anterior.

3. En ningún caso, de conformidad con lo contemplado en el artículo 60.4 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, las federaciones deportivas aludidas en los apartados anteriores, podrán delegar, sin autorización de la Administración competente en materia de deporte, el ejercicio de las funciones públicas que se le delegan en el presente decreto.



4. El ejercicio de las competencias delegadas en el presente decreto estarán sometidas a la coordinación y tutela de la Secretaría General competente en materia de deporte, en virtud de la tutela administrativa prevista en el artículo 62 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Usos y clasificación de los senderos

Artículo 7. *Usos compatibles en los senderos.*

En los senderos que sean declarados de uso deportivo serán compatibles los usos contemplados en el artículo 4 de la Ley 3/2017, de 2 de mayo, de conformidad con lo establecido en la normativa sustantiva que resulte de aplicación, del presente decreto y su normativa de desarrollo, y en los términos en los que se concrete en la resolución de declaración de un sendero de uso deportivo, velando por la seguridad de las personas usuarias.

Artículo 8. *Límites en el uso deportivo de los senderos.*

1. Los senderos de uso deportivo que discurran total o parcialmente por áreas dotadas de un especial régimen de protección por la legislación reguladora del patrimonio forestal de Andalucía o por cualquier otra legislación que resulte de aplicación, como es el caso de las vías pecuarias, se someterán, en primer lugar, a lo dispuesto en su normativa específica, siendo de aplicación el presente decreto en todo aquello que no contradiga la misma.

2. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá establecer restricciones a estos usos, temporales o definitivas, e incluso a la propia actividad de senderismo, la bicicleta de montaña, u otra modalidad o especialidad deportiva que se pueda dar, si fuera necesario para la protección de ecosistemas sensibles, masas forestales con alto riesgo de incendio o especies protegidas. Las posibles restricciones temporales deberán quedar reflejadas en la resolución de declaración del sendero de uso deportivo en el caso de que por su naturaleza sean previsibles.

En el supuesto de que dichas limitaciones respondan a circunstancias excepcionales, las mismas deberán ser acordadas por la Consejería competente en materia de medio ambiente mediante resolución.

3. En lo relativo a la actividad cinegética, se estará a lo dispuesto en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y fauna silvestres, en el Reglamento de ordenación de la Caza en Andalucía, aprobado mediante el Decreto 126/2017, de 25 de julio, y demás normativa que resulte de aplicación.

4. Asimismo, la aplicación del presente decreto se realizará conforme a las disposiciones previstas en la legislación reguladora de la ordenación del territorio y el urbanismo.

5. En todo caso, todas las actividades y eventos deportivos que se desarrollen en los senderos que sean declarados de uso deportivo de conformidad con el presente decreto, estarán sujetos a su normativa de aplicación.

Artículo 9. *Tipos de senderos de uso deportivo.*

1. Los senderos de uso deportivo, según la distancia de su recorrido se clasificarán de la siguiente manera:

a) Sendero de gran recorrido (GR): serán aquéllos que se realicen a lo largo de grandes trayectos, que como mínimo se extiendan en una duración de más de una jornada ó de 50 kilómetros. Se identificarán con marcas de color blanco y rojo y llevarán las siglas GR más la numeración que le asigne la Federación Andaluza de Montañismo.

b) Sendero de pequeño recorrido (PR): serán aquéllos que tengan una longitud entre 10 y 50 kilómetros. Se identificarán con marcas de color blanco y amarillo y llevarán las siglas PR más la numeración que le asigne la Federación Andaluza de Montañismo, precedida por la letra A (Andalucía).



c) Sendero local (SL): serán aquéllos que tengan una longitud no superior a los 10 kilómetros, cuyo uso principal sea acceder a puntos concretos de interés local. Se identificarán con las marcas de color blanco y verde y llevarán las siglas SL más la numeración que le asigne la Federación Andaluza de Montañismo, precedida por la letra A.

2. Asimismo, dentro de los recorridos de los senderos pueden, a su vez, distinguirse las siguientes características que deberán quedar reflejadas en las correspondientes señales:

a) Variantes: serán aquellas variantes de un sendero GR y PR que partan y confluyan en dos puntos diferentes del mismo sendero. La señalización de una variante será la propia del sendero de la que nazca y en el que confluya, en la que tras la numeración que le corresponda según le asigne la Federación Andaluza de Montañismo, se añadirá un punto y un número correlativo.

b) Derivaciones: serán los tramos señalizados que partan de un sendero GR o PR y que permitan el acceso a un elemento cercano de interés. Su señalización será la misma que la del sendero principal o variante de la que parta.

c) Enlaces: serán aquellos recorridos señalizados que unan distintos tipos de senderos.

d) Senderos internacionales: junto a la identificación de un sendero GR, PR o SL, en los tramos en los que corresponda, aparecerá la marca de los senderos europeos reconocidos como tales por la European Ramblers Association.

3. En todo caso, la señalización de estos senderos cuando transcurra por el interior de un espacio natural protegido, deberá adaptarse a lo indicado para este tipo de senderos en el Manual de Señalización en Espacios Naturales de Andalucía, de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

En los restantes supuestos los senderos deberán recoger, al menos, en su inicio, una señal informativa sobre el mismo

Igualmente, la señalización prevista en el presente decreto será compatible con la de Vías Verdes, Caminos Naturales, Caminos de Santiago u otros itinerarios de senderismo temático. Además, se podrá incorporar otro tipo de contenidos de carácter interpretativo e informativo, promoviendo buenas prácticas por parte de los usuarios, de forma que se contribuya a las finalidades de conservación de la naturaleza, seguridad y conocimiento del espacio natural protegido.

CAPÍTULO TERCERO Procedimientos

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. *Régimen jurídico y competencia.*

Los procedimientos de declaración, renovación, modificación y cancelación de los senderos de uso deportivo se regirán por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo establecido en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y por lo previsto en el presente decreto.

La instrucción y resolución de los procedimientos referidos en el párrafo anterior corresponderá a la Secretaría General competente en materia de deporte.

Artículo 11. *Entidad promotora.*

1. El procedimiento de declaración de un sendero deportivo se iniciará a solicitud de una entidad promotora, que asumirá la condición de interesada durante toda su tramitación, así como los costes derivados del trámite de homologación y que, en el caso de que finalmente concluya con la declaración del sendero de uso deportivo, será la responsable del mismo en lo que afecta a las obligaciones derivadas de la resolución de declaración, en los términos de lo establecido en el presente decreto, su



normativa de desarrollo y demás normativa que resulte de aplicación.

2. A los efectos de lo dispuesto en el presente decreto, podrá tener la consideración de entidad promotora una Administración Pública, una entidad privada o una persona física. En todo caso, se deberá contar con la autorización o autorizaciones de los titulares de los espacios por los que vaya a transcurrir el sendero.

SECCIÓN 2.ª DECLARACIÓN DE LOS SENDEROS DE USO DEPORTIVO

Artículo 12. *Solicitud de declaración de los senderos de uso deportivo.*

1. La solicitud de declaración deberá presentarse conforme al modelo que se acompaña en el Anexo I de forma electrónica a través del Registro Telemático Único, por medio de la Oficina Virtual de la Consejería competente en materia de deporte.

2. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación que se especifica en el Anexo II a fin de acreditar los siguientes requisitos:

a) La justificación del proyecto, su relevancia deportiva y la posible puesta en valor de aspectos turísticos, culturales o medio ambientales, para lo cual se aportará una memoria explicativa del proyecto su justificación y objetivos, así como una memoria descriptiva del sendero.

b) La necesidad de la adecuación y señalización del sendero para su correspondiente homologación para la práctica del senderismo, y en su caso, para otra práctica deportiva, como puede ser la que se realice en bicicleta de montaña o a caballo, para lo cual se aportará el informe de viabilidad de la Federación Andaluza de Montañismo y, atendiendo a la modalidad o especialidad deportiva que se promueva, distinta de la de senderismo, de la federación deportiva andaluza correspondiente u entidad capacitada para ello.

c) La tenencia de las autorizaciones correspondientes a los titulares de los terrenos por los que vaya a transcurrir el sendero, para lo cual se aportará los documentos que en derecho permitan acreditar dicha circunstancia.

d) Las medidas que, en su caso, se deban adoptar para garantizar el acceso universal al sendero, para lo cual se aportará un inventario de los puntos de actuación.

e) La garantía de la financiación de los costes asociados al trámite de homologación, a la señalización y al mantenimiento de la condición de sendero de uso deportivo, para lo cual se aportará un programa de mantenimiento del sendero y de su financiación, así como el compromiso expreso de mantenerlo en las condiciones que se establezcan en la resolución de declaración.

3. En el supuesto de que la documentación se presentara incompleta o en un registro distinto del contemplado en el apartado primero, se comunicará a la entidad promotora la necesidad de subsanar los defectos en el plazo máximo de diez días, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 13. *Instrucción del procedimiento.*

1. La Secretaría General competente en materia de deporte, una vez tramitada la solicitud presentada por la entidad promotora, solicitará informe preceptivo y vinculante sobre la misma a las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, cultura, agricultura, emergencias y protección civil y turismo, así como a los municipios afectados, que tendrá para ello un plazo de treinta días contados desde el día siguiente a la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

2. En el supuesto de que, al menos, uno de los informes vinculantes indicados en el apartado anterior sea desfavorable al proyecto del sendero, la Secretaría General competente en materia de deporte, previa audiencia de la entidad promotora, resolverá denegando la declaración del uso



deportivo del sendero. La resolución deberá ser motivada y no agotará la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte.

En el caso de que los informes resulten favorables, o que de las alegaciones previstas en el párrafo anterior deba seguir tramitándose el procedimiento de declaración del uso deportivo del sendero, de conformidad con el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se someterá a trámite de información pública la propuesta de declaración de sendero de uso deportivo, por un plazo de veinte días. Posteriormente, las observaciones y propuestas remitidas en este último trámite serán valoradas por la Secretaría General competente en materia de deporte en el plazo de quince días

Artículo 14. *Propuesta de declaración.*

1. Tras la instrucción del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría General competente en materia de deporte propondrá, a la vista de toda la documentación obrante en el expediente sobre la declaración del sendero de uso deportivo.

2. La propuesta contemplará las obligaciones que deberá cumplir la entidad promotora. Estas obligaciones se referirán, por un lado, a los límites que deban tenerse en cuenta en cuanto a los usos y aprovechamientos compatibles de los senderos en los términos de lo establecido en la Ley 3/2017, de 2 de mayo, en el presente decreto y demás normativa que resulte de aplicación, primando el debido respeto al medio ambiente y, por otro, se contemplarán las obligaciones relativas a la señalización y adecuación del sendero en su condición de instalación deportiva no convencional.

3. A los efectos del cumplimiento de las obligaciones relativas a la señalización y adecuación del sendero, la entidad promotora contará con el plazo máximo que se establezca en la propia resolución del proyecto que no podrá ser superior a seis meses, salvo por causas debidamente justificadas por la entidad promotora, contados desde el día siguiente al de la notificación de la propuesta.

Artículo 15. *Resolución de declaración de sendero de uso deportivo.*

Una vez realizadas las actuaciones de señalización y adecuación de un sendero dentro del plazo referido en el artículo 14.3, la entidad promotora solicitará a la Federación Andaluza de Montañismo y, en su caso, a la federación deportiva andaluza o entidad capacitada en relación con la modalidad o especialidad deportiva que se promueva distinta del senderismo, que verifique y acredite el cumplimiento de dichas actuaciones mediante la emisión del correspondiente certificado de homologación.

El referido certificado de homologación tendrá carácter vinculante y deberá remitirse a la Secretaría General competente en materia de deporte para que, en el plazo de quince días desde su recepción, se proceda a emitir la resolución de declaración de sendero de uso deportivo y se inscriba en el Inventario Andaluz de Senderos de Uso Deportivo de conformidad con el Decreto 284/2000, de 6 de junio, por el que se regula el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas, en su condición de instalación deportiva no convencional en el medio natural.

Artículo 16. *Plazo máximo de resolución del procedimiento de declaración del sendero.*

1. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de cuatro meses contados desde la fecha de la presentación de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Dicho plazo podrá ser objeto de suspensión en el supuesto y términos previsto en el artículo 22.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y concretamente por el plazo que se conceda de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 del presente decreto, para la emisión de los informes preceptivos, así como en el plazo que se concederá a la entidad promotora, en su caso, para cumplir con las obligaciones de adecuación y señalización del sendero.

2. El transcurso de este plazo máximo sin que se haya notificado resolución expresa, legitima a la entidad promotora a entender desestimada su solicitud por silencio administrativo, de conformidad



con el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dado los posibles daños que su estimación pudiese ocasionar al medio ambiente.

Artículo 17. *Efectos y obligaciones de la declaración.*

1. La resolución de declaración supondrá otorgar a un sendero la condición de sendero de uso deportivo, lo cuál será un criterio prioritario a valorar en la concesión de subvenciones o ayudas por las Administraciones Públicas de Andalucía a las personas o entidades que en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, organicen o participen en actividades o eventos deportivos.

Asimismo, los senderos declarados de uso deportivo podrán ser objeto de actuaciones de promoción y fomento en el marco de la lucha contra la estacionalidad turística.

2. Corresponderá a la entidad promotora del sendero de uso deportivo su mantenimiento y conservación, así como su financiación, de conformidad con lo establecido en la resolución de declaración. Igualmente, deberá atender a las posibles incidencias que pudieran surgir respecto las obligaciones que se concreten de forma expresa en la declaración del uso deportivo del sendero.

3. El incumplimiento por parte de la entidad promotora de las obligaciones recogidas en el presente decreto supondrá la cancelación de la declaración del sendero de uso deportivo, sin perjuicio de las posibles infracciones que, en los diferentes ámbitos materiales pueda incurrir por dicho incumplimiento.

Artículo 18. *Periodo de vigencia de la declaración.*

La declaración de los senderos de uso deportivo tendrá un plazo de vigencia de cuatro años contados a partir de la fecha en la que la Secretaría General competente en materia de deporte inscriba la declaración del sendero de uso deportivo en el Inventario Andaluz de Senderos de Uso Deportivo.

SECCIÓN 3.ª RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS SENDEROS DE USO DEPORTIVO

Artículo 19. *Procedimiento de renovación de los senderos de uso deportivo.*

Antes de que finalice el periodo de validez de la declaración de los senderos de uso deportivo podrá instarse, por la entidad promotora, la renovación de la resolución de declaración.

El procedimiento será el previsto para solicitar la declaración, salvo en lo que se refiere a la documentación a adjuntar a la solicitud, no debiendo presentarse aquellos documentos que, no habiendo sufrido alteración alguna, obren en poder de la Administración Pública, en cuyo caso, será necesario adjuntar a la solicitud una declaración relativa a esta circunstancia en la que se identifique el expediente en el que se halla dicha documentación, ante que órgano administrativo y la fecha de su presentación.

Artículo 20. *Procedimiento de modificación de los senderos de uso deportivo.*

En el supuesto de que se proyectara una obra pública o privada que pudiera afectar al recorrido de un sendero declarado de uso deportivo, la entidad promotora del sendero deberá solicitar la modificación, ya sea provisional o definitiva, que se tramitará como si fuera una renovación y requerirá, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto, la presentación de un trazado alternativo y el compromiso de la entidad promotora de financiar su establecimiento por si mismo o por el tercero interesado en realizar la obra, sin perjuicio de las demás obligaciones que resultan propias de la entidad promotora.

Artículo 21. *Efectos de la resolución de renovación o modificación.*

Los efectos de la resolución de modificación serán los mismos que los previstos en el



artículo 17.

Artículo 22. Cancelación de la declaración de sendero de uso deportivo.

1. El procedimiento de cancelación de sendero de uso deportivo, se iniciará bien de oficio por la Secretaría General competente en materia deporte, bien a instancia de la entidad promotora correspondiente, bien de la Consejería competente en materia de medio ambiente o por denuncia, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) Por razones de seguridad para las personas o los recursos naturales.
- b) Cuando sea imposible elaborar los trazados alternativos a que se refiere el artículo 20.
- c) Cuando tenga lugar el incumplimiento, por parte de la entidad promotora, de las obligaciones derivadas del presente decreto, de las obligaciones relativas a la protección del medio ambiente o de la normativa que resulte de aplicación.
- d) Cuando la falta de mantenimiento del sendero de uso deportivo lo haga inviable para la práctica deportiva.
- e) Cuando así lo estime conveniente la entidad promotora.

2. El plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento de cancelación de la declaración de sendero de uso deportivo será de tres meses, en el cuál se deberá dar trámite de audiencia a la entidad promotora, pudiendo la Secretaría General competente en materia de deporte, dentro de la tramitación del mismo, solicitar aquellos informes que entienda necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. En todo caso, cuando se entienda la existencia de razones de seguridad con riesgo sobre las personas o los recursos naturales, se podrá acordar el cierre temporal del sendero de uso deportivo de forma inmediata a la puesta de manifiesto de dichas circunstancias, sin perjuicio de la posterior tramitación del correspondiente procedimiento de cancelación.

Artículo 23. Efectos de la resolución de cancelación.

La resolución de cancelación de un sendero de uso deportivo tendrá efectos a partir del día siguiente al de su notificación a la entidad promotora y conllevará la obligación de la entidad promotora de suprimir la señalización del sendero relativa a su condición de instalación deportiva no convencional, así como retirar toda publicidad o referencia de dicha instalación que se pueda localizar en páginas web.

No obstante, cuando así quede motivado dentro del procedimiento de cancelación, la federación deportiva andaluza correspondiente o entidad capacitada para ello, podrá hacerse cargo de la eliminación de la señalización con cargo a la entidad promotora.

Disposición transitoria primera. Declaración de los senderos de uso deportivo ya homologados.

Las entidades promotoras de aquellos senderos que a la entrada en vigor de este decreto se encuentren homologados podrán solicitar la declaración regulada en el presente decreto en el plazo de tres años desde la fecha de su entrada en vigor, sin que tenga que tramitarse una homologación distinta de la que se encuentre vigente dentro de ese plazo.



Disposición transitoria segunda. *Presentación de solicitudes.*

La obligación de la presentación telemática la solicitud contemplada en el artículo 12 del presente decreto, no será exigible hasta que se produzca la completa entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, resultando de aplicación mientras tanto las disposiciones correspondientes contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

Disposición final primera. *Modificación del Decreto 284/2000, de 6 de junio, por el que se regula el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas.*

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 3, que estará redactado como sigue:

“3. El Inventario contará con una sección específica que se denominará Inventario Andaluz de Senderos de Uso Deportivo, en el cual se inscribirán de oficio las declaraciones, renovaciones, modificaciones y cancelaciones de los senderos de uso deportivo a los efectos de lo previsto en el presente decreto.

El Inventario Andaluz de Senderos de Uso Deportivo, tendrá carácter público siendo accesible a la ciudadanía en general mediante el portal web de la Consejería competente en materia de deporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por cada sendero de uso deportivo inscrito se dará información clara y precisa de todos los aspectos relativos al mismo que resulten de la resolución de declaración, renovación, modificación o cancelación, en un lenguaje claro y accesible.”

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Consejero de Turismo y Deporte y al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para, mediante orden conjunta, desarrollar lo dispuesto en el presente decreto. Asimismo, se habilita al Consejero de Turismo y Deporte para modificar mediante orden los Anexos I y II de este decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



ANEXO II

La solicitud de declaración deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1. Memoria explicativa del proyecto en la que se incluya expresamente:

- a) La identificación de la entidad promotora. Nombre de la persona de contacto.
- b) Una descripción del trazado propuesto, indicando la titularidad y naturaleza jurídica de los terrenos por los que transcurra y especificación de los distintos usos que en él concurren.
- c) Las características técnicas de la señalización del recorrido y clasificación del sendero.
- d) Identificación de la justificación y de los objetivos que llevan a la propuesta de declaración del uso deportivo de un sendero. Se detallarán los argumentos y razones que dieron lugar a la idea de realización del proyecto y el interés del mismo: geográfico, histórico, natural, artístico, etc, debiendo contemplar la relevancia deportiva del sendero.

2. Memoria descriptiva del trayecto del sendero, en la que se especificará:

- a) Descripción detallada del recorrido.
- b) Indicación de los puntos de salida, llegada y modo de acceso a ellos.
- c) Distancia del recorrido y tiempo aproximado de realización del mismo.
- d) Desniveles acumulados, positivos y negativos del recorrido.
- e) Identificación de los puntos de interés paisajístico, natural, histórico, etnográfico, artístico, etc., haciendo una descripción de estos.
- f) Dificultad: existencia de pasos delicados, puntos complicados, etc. Se recomienda el uso del sistema estandarizado MIDE (Método de Información de Excursiones) u otros métodos según la modalidad deportiva que se promueva.
- g) Tramos de asfalto o cemento, pista de tierra, vereda, etc., por los que discurre, indicando distancia de cada tramo, y lugares donde se encuentran. Se indicarán en metros y porcentajes.
- h) Información sobre los servicios a lo largo del recorrido.
- i) Representación sobre una base cartográfica. Se presentará el recorrido en un plano original, en color y escala mínima 1:50.000 para GR y de 1:25.000 o 1:10.000 para PR y SL. En el caso de cartografía 1:10.000 se utilizará el Mapa Topográfico de Andalucía, cartografía básica oficial de la Junta de Andalucía. En él se indicarán los puntos de actuación y de interés reflejados en los apartados anteriores, de manera individualizada por cada PR, SL y etapa de GR.

La cartografía irá acompañada por dos archivos informáticos: uno con los datos de descarga de GPS, para el recorrido (track) y otro archivo con los puntos de interés y puntos de actuación (waypoint). Ambos irán en coordenadas UTM y Datum ETRS 89.

- j) Perfil del sendero. Con los datos de referencia geográficos, se realizará un perfil de recorrido, indicando los puntos más destacados del mismo.

3. Inventario de los puntos de actuación. Se definirán los puntos sobre los que se va a actuar en el terreno, indicando los siguientes datos, de manera individualizada por cada PR-A, SL-A y etapa de GR, para cada punto:

- a) Georreferenciados con coordenadas UTM en el uso correspondiente y Datum o Sistema de Referencia Geográfico «ETRS 89», (atendiendo de este modo al Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio, por el que se regula el sistema geodésico de referencia oficial en España).
- b) Altitud referida al nivel medio del mar en Alicante y distancias parciales y totales.
- c) Tipo de actuación a realizar. Colocación de señales de sendero, desbroces,



acondicionamientos, etc.

d) Croquis o foto con el emplazamiento de la actuación, indicando el sentido de marcha. Junto a lo anterior, será necesario añadir la documentación resumida de las obras de fábrica que precisen de la intervención de personal técnico especialista.

4. Autorizaciones y permisos de los terrenos por los que discurre el sendero.

Autorizaciones y permisos de los titulares de los terrenos o infraestructuras por los que transcurra el sendero, así como de los titulares de derechos existentes sobre los mismos.

5. Programa de mantenimiento del sendero y de su financiación, con el compromiso expreso de mantenerlo en las condiciones que se establezcan en la resolución de declaración.

6. Informe de viabilidad de la Federación Andaluza de Montañismo y, atendiendo a la modalidad o especialidad deportiva que se promueva, distinta de la de senderismo, de la federación deportiva andaluza correspondiente u entidad capacitada para ello.

